Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 15 de Abril de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde regular los honorarios de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que establecido ello, es preciso señalar que el contenido económico denunciado en la demanda, correspondiente al importe impago por los Préstamos Garantizados (BONTE 2002) y Préstamos Garantizados (BONEX 1992), en tanto configura la pretensión que surge del escrito de promoción de la demanda, rechazada como consecuencia del fallo de esta Corte, pero dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 340/2004 (40-T)/CS1 "Tonelli, Alejandro y otro c/ PEN – ley 25.561 s/ amparo", sentencia del 3 de septiembre de

2017; CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. –Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1 "Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero", del 7 de junio de 2011; entre otros).

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 919/930; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9° y concs. de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432 y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de la doctora María Alejandra Jornet, en la suma ochocientos treinta y dos mil de pesos ($ 832.000).

Asimismo, por las trabajos realizados a fs. 933/941; y de conformidad con la normativa enunciada precedentemente, las remuneraciones de las doctoras Mirta G. Córdoba Jalil y María Laura Battaglini, se fijan, en conjunto, en la suma de ochocientos treinta y dos mil pesos ($ 832.000).

Los honorarios que anteceden, no incluyen el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de las profesionales





beneficiarias frente al citado tributo. Notifíquese a las interesadas y devuélvanse.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis